



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2019060154738 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES Y SE DECIDE UNA REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6198 (HJID-04)”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO QUE**

La sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.985.104-9, representada legalmente por el Señor **ANDRÉS FELIPE FLOREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.683, o por quien haga sus veces, es la titular del Contrato de Concesión Minera No. **6198**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción de los municipios de **ANORÍ y ZARAGOZA**, del Departamento de ANTIOQUIA, suscrito el día 16 de marzo del 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo del 2006, bajo el código **HJID-04**.

En virtud de la delegación otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución 2021060001393 del 26 de enero de 2021, se determinó lo siguiente:

*“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión No. 6198, para la exploración y explotación económica de una mina de ORO, PLATA, COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en la jurisdicción del Municipio de ANORÍ y ZARAGOZA, del Departamento de ANTIOQUIA, suscrito el día 16 de marzo del 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo del 2006, bajo el código HJID-04, cuyo titular es la Sociedad ZARA HOLDINGS S.A.S., identificada con Nit. 900.985.104-9, representada legalmente por el Señor ANDRÉS FELIPE FLOREZ VALDERRAMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.683, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:*

- Desde el 15 de febrero de 2019 al 14 de agosto de 2019.
- Desde el 17 de febrero de 2020 al 16 de agosto de 2020.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2021)**

- y desde el 17 de agosto de 2020 al 21 de julio de 2021, en atención a la fecha en la cual fue aprobada la continuidad de la suspensión de obligaciones en la mesa 20 del 21 de enero de 2021.

*Lo anterior, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, el día veintidós (22) de julio de 2021, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales. (...)”*

Con radicado 2021010049812 del 11 de febrero de 2021, la sociedad titular, interpuso recurso en contra de la Resolución antes aludida en los siguientes términos:

*“ANDRÉS FELIPE FLÓREZ VALDERRAMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.435.683, en calidad de representante legal de la sociedad ZARA HOLDINGS S.A.S., con Nit. 900.985.104-9, titular del Contrato de Concesión Minera 6198, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de Oro, Plata, Cobre y sus Concentrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de Anorí y Zaragoza de este Departamento, celebrado el 16 de marzo de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de mayo de 2009 con el Código No. HJID-04, respetuosamente y estando dentro de los términos establecidos en la Ley, interpongo y sustento el recurso gubernativo de Reposición contra la Resolución 2021060001393 del 26 de enero de 2021, notificada por correo electrónico el 27 del mismo mes y año.*

*-I-*

**INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO**

*Con el presente escrito se interpone y sustenta el recurso gubernativo de reposición contra la Resolución 2021060001393 del 26 de enero de 2021, por medio de la cual se resuelve:*

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión No. 6198 (...)”**

*Desde el 15 de febrero de 2019 al 14 de agosto de 2019*

*Desde el 17 de febrero de 2020 al 16 de agosto de 2020*

*Desde 17 de agosto de 2020 al 21 de julio de 2021, en atención a la fecha en la cual fue aprobada la continuidad de la suspensión de obligaciones en la mesa 20 del 21 de enero de 2021 (...)”*

*-II-*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2021)**

**INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO GUBERNATIVO**

*El recurso gubernativo de que trata este escrito se interpone y sustenta en forma oportuna, teniendo en consideración que la Resolución 2021060001393 del 26 de enero de 2021 fue notificada por correo electrónico el 27 del mismo mes y año.*

**-III-**

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO**

*Con el fin de sustentar el recurso gubernativo que se interpone por medio del presente escrito, se presentan las siguientes consideraciones:*

**1. Motivos que sustentan la decisión contenida en el acto administrativo recurrido.**

*1.1. La autoridad minera antes de otorgar la suspensión, verifica los hechos alegados y si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito para lo cual se debe cumplir los requisitos antes enunciados y estos hechos deben ser invocados y aprobados oportunamente por persona interesada, puesto que la autoridad minera no lo puede inferir.*

*1.2. La autoridad manifiesta que: “(...) lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y aprobados los hechos constitutivos de fuerza mayor o el caso fortuito, momento en el cual el extremo contractual considera que se produce la afectación a la ejecución del contrato (...)”*

**1.3. La autoridad otorga la suspensión de obligaciones.**

**2. Razones de inconformidad.**

*Con el debido respeto, no estamos de acuerdo con las decisiones tomadas en la resolución en atención a lo siguiente:*

*2.1. En primer lugar, es importante recalcar que por medio de la Resolución 2019060049276 del 29 de mayo de 2019, frente a la cual se presentó recurso, como lo dice la misma parte motiva de la Resolución que 2021060001393, se otorgó suspensión de obligaciones hasta el 8 de enero de 2019.*

*2.2. Con la suspensión de obligaciones otorgada en desde el 15 de febrero de 2019 al 14 de agosto de 2019, se entenderían reanudados los términos desde el 9 de enero de 2019 hasta el 14 de febrero de 2019, días en que no hubo mejora de la situación de orden público, y si bien la solicitud se presentó en febrero de 2019, el Certificado de la Alcaldía esta fechado del 28 de diciembre de 2018, por lo que se debería hacer extensiva la suspensión de obligaciones desde el 9 de enero de 2019 hasta el 14 de agosto de 2019.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2021)**

2.3. Al momento de evaluar las solicitudes de suspensiones de obligaciones, no se tuvo en cuenta la solicitud presentada el 17 de julio de 2019 con radicado 2019-5-3397, por lo que hay una reanudación de obligaciones desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020.

2.4. Por lo que, de no extender la suspensión de obligaciones desde el 9 de enero de 2019 hasta el 14 de febrero de 2019, se nos estaría diciendo que en estos días no existieron motivos de fuerza mayor o caso fortuito para decretar la continuidad de la suspensión de obligaciones, pero es de conocimiento público que la situación del municipio ha sido permanente.

2.5. Igualmente se debe evaluar la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 17 de julio de 2019 con radicado 2019-5-3397.

2.6. Por otro lado, la solicitud presentada el 16 de abril de 2020 con radicado 2020010109519 fue Resuelta por medio de la Resolución 2020060026937 del 3 de julio de 2020, por medio de la cual se otorgó la suspensión de obligaciones desde el 25 de marzo de 2020 al 31 de mayo de 2020, pero teniendo en cuenta que este periodo esta cubierto por la suspensión de obligaciones otorgada desde el 17 de febrero de 2020 al 21 de julio de 2021, se concederá la autorización para la Revocatoria de la Resolución de julio de 2020, en atención al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

**-IV- PETICIÓN**

Con fundamento en todo lo expuesto en forma precedente de manera respetuosa, solicito que se modifique parcialmente la Resolución 2021060001393 del 26 de enero de 2021, en el siguiente sentido:

1. Que se modifique la suspensión de obligaciones otorgada Desde el 15 de febrero de 2019 al 14 de agosto de 2019, el cual quedaría así:

Desde el 9 de enero de 2019 al 14 de agosto de 2019.

2. Que se evalúe la suspensión de obligaciones presentada el 17 de julio de 2019 con radicado 2019-5-3397, para darle continuidad a la suspensión desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020.

3. Adicionalmente se Revoque la Resolución 2020060026937 del 3 de julio de 2020, en atención al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011.

**-V-**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2021)**

**MEDIOS DE PRUEBA**

*Solicito que se tenga como medios de prueba las solicitudes presentadas y que obran en el expediente.*

*Recibiré respuesta en la siguiente dirección: Calle 5A # 43B-25, oficina 806, edificio Meridian, Medellín, teléfono 444 9282, correo electrónico: [juridica@mfp.com.co](mailto:juridica@mfp.com.co). (...)*

**SOBRE EL RECURSO Y SU OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO:**

De conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, señalan lo que se expresa a continuación:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

Para el caso que nos ocupa el acto administrativo recurrido fue notificado por correo electrónico el 27 de enero de 2021 a la siguiente dirección: [juridica@mfp.com.co](mailto:juridica@mfp.com.co), en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el recurso fue interpuesto dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS**

El recurso de reposición permite a la administración reexaminar su decisión, y en el evento de vislumbrar un pronunciamiento que no fue ajustado a derecho, deberá aclarar tal decisión, adicionarla, modificarla o revocarla, según sea el caso, y tendrá que adecuar su actuación para que ésta no sea contraria al ordenamiento jurídico.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2021)**

Su finalidad –la del recurso- no es la de sanear las faltas del administrado, sino enmendar o corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desaciertos por parte de la administración. Con relación a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*“(…) Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (…).”* Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

*“(…) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (…).”* Corte Suprema De Justicia. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló, al referirse a dicho recurso que:

*“... constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial...”. Decisión sobre un recurso de apelación dentro del proceso con Radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado dentro del término y sustentado debidamente, es importante analizar la situación en cuestión.

Para comenzar, debe tenerse claridad que en relación con la posibilidad de decretar la suspensión de obligaciones contractuales por razones de fuerza mayor y/o caso fortuito, los artículos 52 y 55 de la ley 685 de 2001, establecen lo siguiente:

*“(…) Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2021)**

*ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

*Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados. (...)”*

Por su parte, es procedente hacer referencia al Concepto Jurídico No. 2009020290 del 5 de mayo de 2009, a través del cual el Ministerio de Minas y Energía se pronunció sobre el deber de la Autoridad Minera de valorar y analizar los hechos y circunstancias, que puedan ser constitutivos de fuerza mayor o de caso fortuito, así:

*“(...) En este punto es preciso señalar la definición que sobre el concepto de fuerza mayor o caso fortuito trae la ley 95 de 1890: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

La Autoridad Minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones para efectos de expedir el acto correspondiente, debe en cada caso concreto: 1. Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan; 2. Analizar y ponderar las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si este constituye o no fuerza mayor o caso fortuito, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación pero no la imposibilita, tampoco aquellos atribuibles a negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca.

A su vez, la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto jurídico N° 20133000028353, ha señalado, bajo esta misma posición que en relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado, se trata de tal modo de un hecho conocido, irresistible e imprevisto, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño; por el contrario El caso fortuito, proviene de la estructura de la actividad de aquel, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

*“(...) La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparán en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2021)**

*consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene por el ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad. (...)”*

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ya había manifestado:

*“(...) La imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación. Tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye un caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico. Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente. (...)”*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2021)**

Por su parte, la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20141200051591 de 17 de febrero de 2014 se ha pronunciado en el sentido siguiente:

*“(…) Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 2013120036423 del 03 de abril de 2013, (...) tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que “se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas.” (...)*

Así, esta Delegada como Autoridad Minera Competente, antes de otorgar la suspensión, debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. Estos hechos deben ser invocados y probados por el Titular Minero interesado ya que la Autoridad Minera no los puede inferir. El Titular Minero es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generen la suspensión de obligaciones, estas pruebas serán valoradas por la Autoridad Minera atendiendo a las reglas de la sana crítica y únicamente procederá a declararse la suspensión cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos invocados de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas.

Ante esto, se recuerda lo contenido en la circular No. 2017030112682 del 09 de mayo de 2017, “Instructivo frente a solicitudes de Suspensión de Obligaciones del Título Minero por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, relacionados con hechos o situaciones de orden público” complementada por la circular No. 2018090000106 del 19 de febrero de 2018 en la que se prescribe:

*“(…) Lineamientos:*

*1. Las solicitudes de suspensión de obligaciones por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, que a la fecha se encuentren pendientes de resolver, y frente a los cuales el Titular Minero haya acreditado la existencia de sus presupuestos, se otorgarán por el término de seis (6) meses contados a parir de la solicitud.*

*2. Si dentro del expediente obra reiteraciones, se concederán sucesivamente por períodos de seis (6) meses, siempre que con cada reiteración el Titular haya probado la continuidad de la causa que originó la situación de fuerza mayor o caso fortuito, y, de no existir prueba, no se extenderá el término de suspensión más allá del período de tiempo establecido en el numeral anterior.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/05/2021)**

*3. Para los Titulares Minero que a la presente Circular no hubiese presentado con anterioridad solicitudes de suspensión de obligaciones o que haciéndolo, no tengan relación con los dos numerales anteriores, y que versen sobre áreas en las cuales era previsible la existencia de problemas de orden público, por tratarse de eventos de ocurrencia frecuente, NO se accederá a la solicitud por cuanto, si bien tales situaciones pueden ser irresistibles, no eran imprevisibles, y por ende, no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito:*

*4. Por su parte, en las nuevas solicitudes que, si cumplan con los presupuestos de imprevisibilidad e irresistibilidad y que, en consecuencia, den lugar a la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la Suspensión de Obligaciones se concederá por un término inicial de seis (6) meses, que podrán prorrogarse por períodos iguales, siempre que el Titular previo al vencimiento del término concedido, acredite la continuidad de la causa que originó el hecho de fuerza mayor o caso fortuito. (...)"*

De otro lado, nótese cómo el apoderado de la sociedad procedía de manera diligente frente a las solicitudes de prórroga de suspensión puesto que hacía el requerimiento estando en vigencia un aplazamiento de la medida inicial y, más precisamente, antes de la terminación de esta, lo cual permite tomar una decisión ajustada a derecho y a la situación fáctica de la mina por ser un requerimiento contemporáneo a la situación descrita.

En esa misma línea, el hecho de que la resolución por medio de la cual se toma la determinación de conceder la suspensión de obligaciones sea posterior a las solicitudes, no exime al Titular de acreditar en cada interregno que la situación de orden público pervive en las mismas condiciones.

La Titular del contrato de concesión minera también manifiesta que se omitió evaluar la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 17 de julio de 2019 con radicado 2019-5-3397, dando lugar a una reanudación de obligaciones desde el 15 de agosto de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020.

Finalmente, esta Autoridad ahonda en los argumentos transversales a esta decisión los cuales dan claridad sobre el procedimiento de suspensión de obligaciones evitando las indebidas interpretaciones.

Así las cosas, dentro de la declaratoria de la medida (i) es necesario elevar una solicitud a esta Delegada (ii) acompañada por los medios de prueba tendientes a demostrar la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la cual (iii) será sometida a un análisis sobre la certeza de los hechos alegados, y ante su capacidad de convicción (iv) se procederá a declarar la medida por un término de seis (6) meses partiendo de la fecha de solicitud. Cuando la Titular advierta que continúan las condiciones que dieron lugar a una medida requiriendo que se mantenga, (v) deberá solicitar la prórroga antes del vencimiento de la suspensión otorgada acreditando que la situación de orden público continúa y coincide con la línea de tiempo para la cual se está solicitando la medida (vi) esta Delegada prorrogará la suspensión de las obligaciones partiendo del día siguiente en el que termina la anterior medida. Por otra parte, (vii) si la solicitud se realiza por fuera de la vigencia de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2021)

medida, será tomada como un nuevo requerimiento, el cual será declarado desde su fecha de radicación, siempre que se prueben los hechos constitutivos del impedimento por afectación al orden público.

Teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por la titular minera tienen soporte argumentativo y probatorio, esto es, por cuanto no se evaluó la solicitud de suspensión de obligaciones presentada el 17 de julio de 2019 con radicado 2019-5-3397, que la Resolución 2019060049276 del 29 de mayo de 2019 otorgó la suspensión hasta el 08 de enero de 2019 y que el lapso de tiempo transcurrido hasta la presentación de la nueva solicitud el 15 de febrero de 2019 no implica el mejoramiento de las condiciones de orden público en la zona, es pertinente MODIFICAR PARCIALMENTE la Resolución No. 2021060001393 del 26 de enero de 2021 en cuanto a los períodos de suspensión de la siguiente manera:

- Desde el 09 de enero de 2019 al 14 de agosto de 2019.
- Desde el 15 de agosto de 2019 al 14 de febrero de 2020.
- Desde el 15 de febrero de 2020 al 16 de agosto de 2020.
- y desde el 17 de agosto de 2020 al 21 de julio de 2021, en atención a la fecha en la cual fue aprobada la continuidad de la suspensión de obligaciones en la mesa 20 del 21 de enero de 2021.

Por otra parte, mediante la Resolución 2020060026937 del 3 de julio de 2020 se determinó lo siguiente:

*ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la suspensión de obligaciones emanadas del contrato de concesión minera con placa No.6198, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, PLATA, COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción de los municipios de ANORÍ Y ZARAGOZA de este departamento, suscrito el 16 de marzo de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de mayo de 2009, con el código No. HJID-04, cuyo beneficiario es la sociedad ZARA HOLDINGS S.A.S. con Nit. 900.985.104-9, representada legalmente por el señor ANDRÉS FELIPE FLÓREZ VALDERRAMA, identificado con cédula de extranjería No. 1.152.683 o por quien haga sus veces; **a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo del mismo año**; teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: entiéndanse reanudadas las obligaciones a partir del 1° de junio de 2020."*

En atención a que con la Resolución 2021060001393 del 26 de enero de 2021, este periodo está cubierto por la suspensión de obligaciones otorgada desde el 15 de febrero de 2020 al 21 de julio de 2021, y que se cuenta con la autorización para la Revocatoria de la Resolución 2020060026937 del 3 de julio de 2020, la cual consta en el numeral 2.6 del oficio 2021010049812 del 11 de febrero de 2021, en atención al artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, se procederá en consecuencia.

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2021)

*concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...).*

En virtud de lo expuesto, el Secretario de Minas del Departamento Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN 2021060001393 DEL 26 DE ENERO DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 6198 (HJID-04)” EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LA DECISIÓN DEL ARTÍCULO PRIMERO el cual quedará así:**

**“ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS OBLIGACIONES**, dentro de las diligencias del Contrato de Concesión No. **6198**, para la exploración y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **ANORÍ y ZARAGOZA**, del Departamento de **ANTIOQUIA**, suscrito el día 16 de marzo del 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de mayo del 2006, bajo el código **HJID-04**, cuyo titular es la Sociedad **ZARA HOLDINGS S.A.S.**, identificada con Nit. 900.985.104-9, representada legalmente por el Señor **ANDRÉS FELIPE FLOREZ VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.435.683, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

- Desde el 09 de enero de 2019 al 14 de agosto de 2019.
- Desde el 15 de agosto de 2019 al 14 de febrero de 2020.
- Desde el 15 de febrero de 2020 al 16 de agosto de 2020.
- y desde el 17 de agosto de 2020 al 21 de julio de 2021, en atención a la fecha en la cual fue aprobada la continuidad de la suspensión de obligaciones en la mesa 20 del 21 de enero de 2021.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se entenderán reanudadas las obligaciones, sin necesidad de pronunciamiento oficial alguno, **el día veintidós (22) de julio de 2021**, aclarando que el término del contrato inicialmente estipulado, no se altera por el hecho de las suspensiones declaradas y que durante el término de la suspensión debe mantenerse vigente las Póliza de Cumplimiento Minero-Ambiental que ampara las obligaciones contractuales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La autoridad minera podrá verificar en cualquier momento y durante la duración del periodo de suspensión otorgado al título minero, si la situación de orden público persiste y de no mantenerse, ordenará de oficio la reanudación inmediata de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

**ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD LA RESOLUCIÓN 2020060026937 del 3 de julio de 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/05/2021)

OBLIGACIONES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES AL INTERIOR DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, en los términos del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 y los efectos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO** Conforme a lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez en firme la misma, envíese junto con el acto recurrido a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional De Minería en Bogotá D.C, ante el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM de AnnA Minería, para que surta la anotación de la suspensión temporal de las obligaciones dentro del contrato de Concesión Minera con placa No. **6198 (HJID-04)** en el Registro Minero Nacional.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**PARÁGRAFO:** En atención a la autorización emitida por la sociedad titular, procédase con la notificación mediante correo electrónico a la siguiente dirección: [juridica@mfp.com.co](mailto:juridica@mfp.com.co) en los términos y para los efectos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 20/05/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS

|                                                                                                                                                                                                                 | NOMBRE                                                    | FIRMA | FECHA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|-------|-------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                        | Claudia Patricia Arias Jiménez.-Profesional Universitaria |       |       |
| Revisó                                                                                                                                                                                                          | Martha Luz Eusse Llanos .- Profesional Universitaria      |       |       |
| Aprobó                                                                                                                                                                                                          | Cesar Augusto Vesga Rodríguez.- Director Operativo        |       |       |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. |                                                           |       |       |